

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA DE LA SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL DE LA JEFATURA DE MINISTROS — DICTAMENES.

LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO N° 25.164. CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO GENERAL, HOMOLOGADO POR DECRETO N° 66/99.

LEY N° 25.164. CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO GENERAL. APLICACION. PERSONAL RETIRADO O JUBILADO. ALCANCES.

Toda vez que las previsiones de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional otorgan un mejor derecho a los agentes del Servicio Civil de la Nación, sus disposiciones prevalecen y, por ende, no pueden ser desplazadas o desconocidas por las del Convenio Colectivo de Trabajo General, homologado por Decreto N° 66/99, en perjuicio de éstos.

La baja del personal que goce de jubilación o retiro por razones de oportunidad, mérito o conveniencia genera en cabeza del agente el derecho al pago de una indemnización.

BAJA DE PERSONAL JUBILADO O RETIRADO. CARGOS VACANTES.

Los cargos vacantes resultantes de la baja de personal jubilado o retirado no quedan suprimidos, pero en virtud del congelamiento dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 25.237 se encuentra vedada su cobertura en el presente ejercicio fiscal.

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.— La Coordinación de Apoyo Técnico Administrativo del organismo del epígrafe consulta cuál es la normativa aplicable al personal jubilado en actividad teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 21 de la Ley N° 25.164 —Marco de Regulación de Empleo Público Nacional— y lo dispuesto por el artículo 23 del Convenio Colectivo de Trabajo General, homologado por Decreto N° 66/99. Solicita asimismo se indique si los cargos vacantes resultantes quedarían suprimidos o podría llamarse a concurso para su cobertura.

II.— Con relación a la consulta formulada, en primer término se señala que esta dependencia ya se ha expedido acerca de la vigencia y aplicación de las normas en cuestión mediante Dictamen D.N.S.C. N° 123/ 00 entendiendo que “Por aplicación del principio general del derecho establecido en el artículo 2° del Código Civil, la Ley N° 25.164 entró en vigencia **‘...después de los ocho días de su publicación’**, atento a que no designó tiempo...” y en el mismo asesoramiento estimó que “...corresponde tener presente que la citada norma ha sido dictada como marco general regulatorio de la relación de empleo público, previéndose que su funcionamiento sea complementado con los convenios colectivos de trabajo firmados de acuerdo con la Ley N° 24.185.”

En ese orden de ideas se señala que también se encuentra vigente y por ende, resulta de aplicación al personal de la jurisdicción el Convenio Colectivo de Trabajo General, homologado por Decreto N° 66/99.

Ahora bien, el artículo 21 de la Ley citada dispone: “El personal que goza de jubilación o retiro no tiene derecho a la estabilidad. La designación podrá ser cancelada en cualquier momento, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia. En ese supuesto el agente tendrá derecho al pago de una indemnización que se calculará de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la presente ley,...”.

A su vez, el artículo 23 del Convenio Colectivo ya mencionado establece que carece de derecho a la estabilidad el personal que gozara de jubilación o retiro, pudiendo en consecuencia, cancelarse en cualquier momento su designación por las causales allí previstas pero en forma expresa prevé que “...no dando lugar al pago de indemnización.”

Frente a la contradicción antes apuntada resulta necesario determinar qué norma resulta de aplicación; es decir, precisar si corresponde o no el pago de indemnización en caso de disponerse la baja de un agente en las condiciones citadas.

Con relación a ello se señala que el artículo 1º de la Ley N° 25.164 prevé "Los derechos y garantías acordados en esta ley a los trabajadores que integran el servicio civil de la Nación constituirán mínimos que no podrán ser desplazados en perjuicio de éstos en las negociaciones colectivas que se celebren en el marco de la citada ley 24.185".

Toda vez que las previsiones de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional otorgan un mejor derecho a los agentes del Servicio Civil de la Nación, sus disposiciones prevalecen y, por ende, no pueden ser desplazadas o desconocidas por las del Convenio Colectivo de Trabajo General homologado por Decreto N° 66/99 en perjuicio de éstos.

De lo expuesto es dable colegir que la baja del personal que goce de jubilación o retiro, ya sea por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, genera en cabeza del agente el derecho al pago de una indemnización.

Por último, se señala que los cargos vacantes resultantes de la adopción de la medida en consulta no quedan suprimidos, pero en virtud del congelamiento dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 25.237 —Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio de 2000— se encuentra vedada su cobertura en el presente ejercicio fiscal.

SUBSECRETARIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

NOTA S/N° DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 2000 - PRESIDENCIA DE LA NACION - SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

DICTAMEN DE LA DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL N° 398/2000